

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º C 125.099-3 “C., L. D. c/ La Emilia S.A. s/Daños y Perj. Autom. c/ Les. o muerte (Exc. Estado)”

FECHA | 11 de julio de 2022

ANTECEDENTES

En el marco de las acciones encaminadas a obtener la indemnización de los daños que alegó haber padecido cada uno de los accionantes con motivo del accidente generado por el desprendimiento de la rueda trasera de la motocicleta marca Motomel modelo Skua CX150 c.c., dominio 697-GND, fabricada por La Emilia S.A., ocurrido mientras L. D. C. -conductor del rodado- transportaba a S. L. L., el magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N.º1 de Junín dictó sentencia única en los autos acumulados “C., L. D. c/ La Emilia S.A. s/Daños y Perjuicios” (Expte. JU-5581-2012) y “L., S. L. c/ C., L. D. y otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. JU-6397-2012) y –en lo que aquí interesa-, dispuso: 1) en el expediente JU-5581-2012 rechazar la demanda deducida por L. D. C. contra La Emilia S.A.; y 2) en la causa JU-6397-2012 rechazar la acción incoada por S. L. L. contra La Emilia S.A., y hacer lugar al reclamo promovido por ésta respecto de L. D. C., condenando a este último a pagar a la actora las sumas que fijó en concepto de indemnización de daños.

Recurrido el decisorio, a su turno, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial departamental, revocó la sentencia dictada por el juez de la instancia anterior, resolviendo: 1) hacer lugar parcialmente a la apelación deducida por S. L. L. en el expediente JU-6397-2012, acoger la acción promovida contra La Emilia S.A. condenándola en forma concurrente con el demandado L. D. C. a pagarle a la actora, los mismos montos, intereses, y en idéntico plazo que los establecidos en la condena dispuesta contra éste último (art. 40, ley 24.240); 2) hacer lugar parcialmente al recurso de apelación opuesto por L. D. C. en la causa JU-5581-2012, receptando la pretensión incoada por éste contra La Emilia S.A., y condenando a la sociedad demandada a pagarle los montos indemnizatorios que fijó, con más intereses.

Contra dicho pronunciamiento se alzó la sociedad accionada –por apoderado a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido mediante presentación electrónica del 30-V-2021, cuya concesión fue dispuesta en la instancia ordinaria en fecha 15 de junio de 2021.

**CURSO LEGAL
PROPUESTO**

El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida por la Suprema en los términos de lo prescripto por los arts. 52 de la ley 24.240 y 283 del Código Procesal Civil y Comercial, estimó que las breves consideraciones vertidas resultan por sí bastantes para poner en evidencia las falencias recursivas que porta el intento revisor deducido y que en su opinión han de conducir a declarar su insuficiencia en los términos del art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.

SUMARIOS

Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Discrepancia del recurrente.

Impugnación insuficiente. El simple cotejo de los términos que llevaron a la Cámara a decidir en el sentido apuntado, cuyos argumentos centrales se vinculan mayormente a la aplicación al caso del régimen de responsabilidad previsto por el artículo 40 de la ley 24.240, y en particular en lo referido a la carga probatoria allí dispuesta, con los agravios desplegados por la autora de la protesta en vista, a través de la cual limita su queja a imponer su interpretación personal sobre el contenido del material probatorio rendido en autos, y a discrepar con el criterio sostenido -en uso de sus facultades privativas- por los magistrados, lleva a concluir que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido de por sí resulta insuficiente para conmovir los pilares sobre los que el órgano de grado edificó su sentencia.

Responsabilidad objetiva. El tribunal consideró que el reclamo indemnizatorio deducido por los actores L. D. C. y S. L. L. por los daños ocasionados a causa de los defectos de fabricación, correspondía sea enmarcado en el régimen de responsabilidad objetiva del proveedor por los daños causados por el vicio o riesgo de la cosa (conf. art. 40, ley 24.240).

Derechos del consumidor. Señalo la Suprema Corte que: *“los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos”. Correlativamente, el art. 5 de la Ley de Defensa del Consumidor establece que “...las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios”. A su turno, el art. 6 del mismo cuerpo legal dispone que “...las cosas y servicios, incluidos los servicios públicos domiciliarios, cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores o usuarios, deben comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos”. Por último, el art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor establece: “Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el*

fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena” (conf. causa S.C.B.A. C. 120.989, sent. de 11-VIII-2020).

Impugnación de los fundamentos. La recurrente no ha logrado acreditar de manera idónea la ruptura del nexo causal que la exonerara de responsabilidad frente a las consecuencias dañosas derivadas del accidente motivo de autos, toda vez que se ha limitado a oponer a lo resuelto su propia interpretación de los hechos y la prueba, paralelando la efectuada por los jueces de grado, sin ocuparse directa ni eficazmente de los fundamentos vertidos por el tribunal de alzada, técnica que reiteradamente ha sido considerada impropia por ese Tribunal (conf. causas S.C.B.A. C. 103.817, sent. de 1-IX-2010; C. 119.639, sent. de 6-IV-2016; entre muchas).

Daños y perjuicios. Absurdo. Demostración. La atribución de responsabilidad ante un siniestro, o determinar si la conducta de la víctima o de un tercero interrumpió total o parcialmente el nexo causal entre el hecho y el daño conforma una típica cuestión de hecho extraña en principio a la competencia de esa Corte, a menos que a su respecto concorra la denuncia y consecuente demostración de absurdo (conf. causas S.C.B.A. C. 109.310, sent. de 15-IV-2015; C. 122.028, sent. de 22-VIII-2018; C.122.451, sent. del 12-XI-2020; e.o.).

Demostración del agravio. Al recurrente no le alcanza con argumentar que los hechos, la valoración de la prueba, la interpretación de las conductas involucradas, etcétera, pudieron ocurrir o hacerse de otra forma, tanto o más aceptable. Es indispensable demostrar que de la manera sostenida en la sentencia no pudo ser (conf. causas C. 121.645, sent. de 26-IX-2018; C. 122.728, sent. de 6-XI-2019; e.o.).

REFERENCIA NORMATIVA

Art. 40, ley 24.240; arts. 163 inc. 5º, 384 y 474 CPCC; arts. 52 de la ley 24.240 y 283 del Código Procesal Civil y Comercial; artículos 2164 y 2168 del Código Civil; art. 384 del Código Procesal; artículo 2168 del Código Civil; art. 279 CPCC; artículo 40 de la ley 24.240; art. 42 de la Constitución nacional; arts. 5, 6 de la Ley de Defensa del Consumidor; art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.